



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA**

FECHA	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	41	008	<b>2024</b>	<b>10040</b>	00
PROCESO	TUTELA No. 0007 de 2024						
ACCIONANTE	WILLIAM GALLEGO CAMPUZANO						
ACCIONADA	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN EPM-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 00057 de 2024						
TEMAS	VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL						
DECISIÓN	CONFIRMA						

El señor WILLIAM GALLEGO CAMPUZANO, con C.C. 70.084.488 interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental invocado, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., fundamentado en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta el 14 de noviembre de 2023, le fue diagnosticado por la especialidad de dermatología: PRURITO GENERALIZADO, por lo que, le fueron indicadas las siguientes recomendaciones: - tomar solo un baño o una ducha al día, limitar las duchas a cinco minutos o menos y usar agua tibia, no caliente, ni fría.

Que el 17 de mayo de 2023, mediante Radicado N° 202310156361, solicitó al Municipio de Medellín la instalación del SERVICIO DE GAS DOMICILIARIO en su vivienda, con el fin de mejorar su calidad de vida; sin embargo, refiere que, el 25 de mayo del mismo año, recibió respuesta, en los siguientes términos: "Desde la condición normativa, el predio cuyas construcciones corresponden a la dirección can-era 84 A N° 45 B Sur 14 interiores (115 - 120- 214- 222), M. 1. 001 789892, del Corregimiento de San Antonio de Prado, se localizan Normativamente dentro de la faja del retiro a la Quebrada La Chorrera, donde se pueden prestar los servicios públicos no Convencionales de Acueducto, Alcantarillado, Energía y Gas. Desde la condición técnica, EPM, GEN, será la entidad que tendrá la responsabilidad de atender al interesado y únicamente será la competente para definir la prestación o no de dicho servicio, de acuerdo con lo señalado en la Ley de Servicios Públicos (Ley 142194) y para el caso de las instalaciones de servicios públicos de gas por red y energía eléctrica deberán cumplir con las normas técnicas establecidas según la CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas.)"

Argumenta que, a través de escrito N° 0156 PET-20230130164314 fechado del 18 de julio de 2023, se le informó de parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN –EPM- lo siguiente: "(...) se generó la solicitud PED - 2352487 - B7Y9 y, una vez localizada la instalación, se identificó que no es posible atender satisfactoriamente la petición debido a que, el inmueble para el cual se solicita el servicio público se encuentra ubicado en una zona con restricciones por "Retiro de Ríos y Quebradas", de acuerdo con lo contemplado en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) definido en el municipio. El inmueble se encuentra parcialmente en retiro de protección a la Quebrada Santa Elena no viable", de lo cual destaca que la respuesta dada por el Municipio de Medellín y por EPS es incongruente pues, el primero menciona la imposibilidad de la

instalación por la Quebrada La Chorrera y EPM menciona la Quebrada Santa Elena.

Que, el servicio de gas que se solicita, es para su vivienda ubicada en la Carrera San Antonio de Prado, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 789892 y que cuenta con el contador de energía N°369 098 120, resaltando que, los interiores 115, 214 y 222 ya cuentan con el servicio de gas domiciliario instalados, estando ubicados en la misma dirección, con igual nomenclatura y ubicación, siendo ellos sus vecinos más cercanos y colindantes.

Precisa que, no está en condiciones de adquirir una ducha eléctrica, por el incremento que dicho dispositivo causa en la facturación de energía, además que señala que, en el lugar donde se reside se utiliza la energía Prepago, pues indica que el estrato social es bajo y que, sus ingresos como pensionado no le alcanzarían para mi subsistencia.

### **LAS PETICIONES:**

Solicita se tutele los derechos fundamentales que invoca en su escrito y que, en consecuencia, se ordene a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM- que, de manera prioritaria y urgente, emprenda los procedimientos tendientes a la instalación del Servicio de Gas Domiciliario en su vivienda.

### **DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

LA EMPRESAS PUBLIAS DE MEDELLIN –EPM-, en la respuesta manifiesta que:

*“...frente a los hechos de la tutela precisando que, el 30 de junio de 2023 mediante atención escrita el señor WILLIAM GALLEGO CAMPUZANO presentó solicitud para la instalación del gas natural en el inmueble ubicado en la dirección CR 84 A CL 45 B SUR -14 (interior 120) de Medellín, trámite que fue registrado con el radicado 20230120114907 y caso PQR-10901495- C5Y1.*

*Refiere que, EPM mediante oficio 0156PET-20230130164314 del 18 de julio de 2023, resolvió la solicitud del actor comunicándole la imposibilidad de tramitar satisfactoriamente su petición debido a que el inmueble para el cual se solicita el servicio público se encuentra ubicado en una zona con restricciones por “Retiro de Ríos y Quebradas”, de acuerdo con lo contemplado en el Plan de Ordenamiento Territorial y, agrega que dicha decisión le fue notificada por correo electrónico certificado del 19 de julio de 2023, a la dirección autorizada por el ciudadano ariano-1956@hotmail.com. Adicionalmente, expone que, en la respuesta dada al actor, se le informó sobre el derecho a interponer dentro de los cinco (5) días hábiles a la fecha de notificación, el recurso de reposición ante EPM y, subsidiariamente el de apelación ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS –SSPD- (artículos 154 y 155 de la Ley 142 de 1994).*

*Que el 21 de noviembre de 2023, el señor GALLEGO CAMPUZANO a través de radicado 20230120210438 presentó recurso de reposición ante EPM y en subsidio de apelación ante la –SSPD- frente a la decisión previamente citada, notificada con oficio 0156PET-20230130164314, en el que solicitó revocar la decisión e instalar el gas, recurso respecto al cual, señala que, el 29 de noviembre de 2023, estando dentro del término oportuno, se emitió oficio Nro. 0156ER-20230130276861 en el que se le señaló al ciudadano expresamente lo siguiente:*

*“(...) Análisis adelantado por EPM En la decisión emitida en el oficio 0156PET-20230130164314, el 19 de julio de 2023 cuando le notificamos la decisión, le informamos el derecho que le asistía de interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación, si se realizaba de manera*

personal o por aviso, el recurso de reposición ante nuestra Empresa, y subsidiariamente el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

En revisión del recurso interpuesto con fecha de radicación del 21 de noviembre de 2023 y recibido por EPM ochenta y cuatro (84) días hábiles después de ser notificada la decisión, nos permitimos informar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 1437, los recursos deberán interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y que cuando no se cumple con este requisito, debemos dar aplicación al artículo 78 de la Ley 1437, el cual ordena el rechazo del recurso de reposición si este no es presentado en el tiempo establecido.

Consecuentes con lo anterior, nuestra Empresa rechaza el recurso de reposición presentado a través del radicado 20230120210438 del 21 de noviembre de 2023 relacionado con la respuesta entregada radicado 20230120114907, que fue notificada el 19 de julio de 2023, por la solicitud para la instalación del gas natural en el inmueble ubicado en la dirección CR 84 A CL 45 B SUR -14 (INTERIOR 120) de Medellín, puesto que el plazo para presentarlo expiró el 27 de julio de 2023, no siendo posible su trámite ya que no cumple con los requisitos establecidos.

Dado que usted no presentó subsidiariamente el recurso de apelación, le informamos que queda agotada la vía administrativa por la solicitud para la instalación del gas natural en el inmueble ubicado en la dirección CR 84 A CL 45 B SUR -14 (INTERIOR 120) de Medellín, por lo cual no procede sobre esta decisión ningún análisis adicional por parte de nuestra empresa.”

Con base en los argumentos previamente señalados, la accionada EPM argumenta que, de su actuar, no es posible predicar la vulneración de derechos fundamentales al tutelante, en la medida que indica, que éste obtuvo una respuesta a la solicitud presentada ante EPM frente a conexión al servicio gas natural domiciliario; en consecuencia, solicita que, se declare la improcedencia del presente trámite de tutela, toda vez que su representada ha actuado conforme a derecho.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primera instancia NEGÓ los derechos fundamentales invocados por el accionante.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El accionante en el escrito de impugnación de la acción de tutela manifestó su inconformidad así:

*“...Estimo violado el derecho a la salud en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL, consagradas en los artículos 1,11,48 y 49 de la constitución Política de Colombia, por lo que hasta la fecha no se me ha dado una respuesta positiva a mi solicitud de instalación de servicios domiciliarios; toda vez que no debo bañarme con agua ni caliente ni fría, sólo puedo hacerlo con **AGUA TIBIA** y no hacerlo así no llegaré a un estado de salud aceptable.*

*Manifiesto que se cometió un error en el debido proceso, puesto que cuando se le notificó la decisión de **EMPSAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S..P.D.**, el funcionario mismo me manifestó que “podía presentar el Recurso de apelación ante **E.P.M.** o*

**Recurso de Reposición ante SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.”**

*Nunca me manifestó que debía presentar en si orden primero el Recurso de Apelación ante E.P.M. y luego el recurso de Reposición ante S.S.P.D.*

*Acá se usó la conjunción disyuntiva “o”, que según la real Academia de la Lengua Española se define como: “...f. Gram. conjunción coordinante que forma conjuntos cuyos elementos suman, Y es una conjunción copulativa”.*

*El funcionario mismo de E.P.M. me indujo al error en el debido proceso puesto que concluyendo yo podía tomar una de las dos alternativas, lo cual terminé haciendo en su momento.*

*También debe tenerse en cuenta que el recurso de reposición se presentó nuevamente a la superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios el día cinco de diciembre del año inmediatamente anterior (05/12/2023), sin que hasta el momento se haya tenido respuesta alguna. Es decir, existe un silencio administrativo de parte de la Superintendencia...”*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Problema jurídico:

1. Determinar si al accionante se le están vulnerando sus derechos fundamentales por la parte accionada, con su negativa de instalar en su vivienda el servicio de gas domiciliario que solicita.
2. Caso en concreto

Frente al tema de servicio público domiciliarios, la Corte Constitucional en sentencia T-288 de 2023, hace alusión sobre el tema, indicando:

**“(i) El derecho a la vivienda digna y los servicios públicos. Reiteración de jurisprudencia.**

*144. El derecho a la vivienda digna se encuentra previsto expresamente en el artículo 51 de la Constitución que establece que “[t]odos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.” Sobre la naturaleza de este derecho, la Corte Constitucional sostuvo, en una primera etapa, que se trataba de un derecho prestacional que no tenía carácter fundamental, por lo que no podía reclamarse por medio de la acción de tutela, [138] salvo que se acreditara la conexidad con otros derechos calificados como fundamentales. Posteriormente, la Corte sostuvo que se trata de un derecho fundamental con una faceta prestacional, del que se derivan prestaciones subjetivas y respecto del cual procede la tutela en los siguientes casos:*

*“(...) el amparo constitucional sólo será procedente en esta materia cuando se trate de (i) hipótesis referidas a la faceta de abstención o derecho de defensa de la vivienda digna, (ii) pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios que conlleven a superar la indeterminación inicial en cuanto al contenido normativo propio del derecho a la vivienda*

digna y (iii) eventos en los cuales las circunstancias de debilidad manifiesta en los que se encuentran los sujetos considerados de especial protección constitucional, a la luz de las normas superiores y de la jurisprudencia de esta Corporación, toman imperiosa la intervención del juez de tutela con miras a la adopción de medidas que permitan poner a estas personas en condiciones de igualdad material haciendo efectiva, en el caso concreto, la vigencia de la cláusula del Estado Social de Derecho (artículo 1º superior).” [139].

145. Este derecho implica, de manera general, la posibilidad de acceder a un inmueble con destino a la habitación y, de manera particular, que se trate de “(...) un lugar adecuado para que las personas y sus familias puedan desarrollarse en condiciones de dignidad y sin riesgos que atenten contra su integridad física.”[140] La Corte ha citado de manera recurrente la Observación 4 del Comité de DESC sobre el concepto de lugar adecuado para habitar y, en consecuencia, de vivienda digna al precisar que: “una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.”

146. La Corte Constitucional ha sistematizado este derecho fundamental y precisado que el concepto de vivienda digna tiene unas condiciones específicas: (i) condiciones de habitabilidad, que tienen relación con la existencia de un espacio físico que permita a los habitantes estar en ella sin poner en riesgo su salud; (ii) condiciones de facilidad de acceso a servicios, que permiten a sus habitantes asegurar sus necesidades vitales en términos de salud, alimentación y seguridad; (iii) condiciones de ubicación, en el sentido que la locación de la vivienda tenga acceso razonable a servicios sociales; y (iv) condiciones de aceptabilidad cultural, en el sentido de que la vivienda expresa la visión particular de cada una de las comunidades.

147. Por la relevancia que tiene para resolver el caso, la Sala hace énfasis en las condiciones de acceso a servicios públicos y de habitabilidad como presupuestos del concepto de vivienda digna. Estos componentes se refieren a condiciones mínimas que permitan la salud de sus habitantes y su comodidad, las que están estrechamente relacionadas con el acceso a los servicios públicos. La Corte ha sostenido que “[u]na condición imprescindible para el goce pleno del derecho a la vivienda digna es que exista una adecuada infraestructura de servicios públicos, que atienda los requerimientos más elementales de la existencia.”

148. En lo que tiene que ver con el servicio público de gas, en cualquiera de sus manifestaciones, tiene como propósito superar condiciones de pobreza y de desarrollo derivados de la utilización de elementos para la preparación de alimentos que puedan causar daños a la salud y que, en consecuencia, afectan la habitabilidad de la vivienda. Estos daños son particularmente graves en casos de adultos mayores y de viviendas con poco acceso a ventilación. Además, es evidente que el uso de leña o carbón para efectos de preparar los alimentos, además de los problemas ambientales, implica que las personas busquen estos elementos permanentemente para preparar sus alimentos, lo que afecta la continuidad del servicio. Es evidente que la preparación de alimentos es una cuestión estrictamente relacionada con la salud, la integridad física, la vida y el mínimo vital, por lo que la adecuación de la vivienda para tal efecto es un presupuesto para su habitabilidad.

**“(ii) La razonabilidad de las decisiones de política pública en materia de servicios públicos. Reiteración de jurisprudencia.**

149. El artículo 46 de la Constitución Política dispone que “[e]l Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.” La Corte Constitucional ha precisado que “[l]as autoridades tienen el deber de realizar acciones positivas en beneficio de este grupo poblacional, a través del incentivo del respeto de sus derechos y la asistencia para que vivan en condiciones dignas, teniendo una especial consideración en razón de su avanzada edad.”[143] Esta lectura del artículo 46 de la Constitución es consecuencia de una interpretación armónica con la faceta positiva de la igualdad, en virtud de la cual “(...) el Estado debe adoptar medidas a favor de grupos históricamente discriminados o marginados para la reivindicación de sus derechos.”[144] Recientemente, la Corte Constitucional reiteró que “(...) las autoridades deberán asistir y proteger con especial atención a las personas mayores, cuando éstas, por su condición económica, física o mental se encuentren en estado de debilidad manifiesta, a fin de que puedan acceder a las garantías y oportunidades en condiciones de igualdad real y material.”

150. En el plano legal, la Ley 1251 de 2008[146] se ocupó de establecer medidas tendientes a “proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo” El legislador consideró que es adulto mayor la persona “(...) que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.” El artículo 4 de la ley prevé que “(...) el Estado debe proveer los mecanismos de participación necesarios para que los adultos mayores participen en el diseño, elaboración y ejecución de programas y proyectos que traten sobre él, con valoración especial sobre sus vivencias y conocimientos en el desarrollo social, económico, cultural y político del Estado.” Así mismo, en materia de acceso a beneficios la ley dispone que “[l]a sociedad y la familia deben garantizar a los adultos mayores al acceso a beneficios con el fin de eliminar las desigualdades sociales y territoriales.” Según el artículo 17.3 de esta ley, “[c]orresponde al Estado, a través de sus entidades del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal de conformidad con el ámbito de sus competencias, a las instituciones públicas y privadas, garantizar a los adultos mayores condiciones óptimas para que el entorno físico sea acorde con sus necesidades. Para ello se determinarán acciones tendientes y deberán: a) Que los servicios públicos que se presten cuenten con infraestructuras adecuadas y de acceso para el adulto mayor. (...)”

151. En el plano internacional, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPM),[147] coincide con la legislación nacional en la definición de adulto mayor como aquella persona de sesenta años de edad o más (artículo 2). En lo que tiene que ver con las obligaciones de los Estados Parte, la Convención prevé que se “(...) comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin” deben, entre otras cosas, promover “(...) la más amplia participación de la sociedad civil y de otros actores sociales, en particular de la persona mayor, en la elaboración, aplicación y control de políticas públicas y legislación dirigida a la implementación de la presente Convención.”

152. De acuerdo con el instrumento internacional, los servicios públicos son un componente del ambiente sano, razón por la cual “[l]a persona mayor tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, a tal fin los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho.” Igualmente, los Estados se comprometen a “[g]arantizar el acceso de la persona mayor en condiciones de igualdad a servicios

*públicos básicos de agua potable y saneamiento, entre otros.”*

153. *Ahora bien, como se indicó, [148] la Constitución le atribuye expresamente a los municipios la prestación de los servicios públicos que determine la ley, de acuerdo con el artículo 311 de la Constitución. Estos servicios pueden prestarse de manera directa o indirecta, como lo permite el artículo 365 de la Constitución. En el mismo sentido, el artículo 334 de la Constitución impone un mandato al legislador para efectos de intervenir [...] en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.” La jurisprudencia constitucional ha entendido que este imperativo de intervención es “una norma objetiva que impone un mandato constitucional a las autoridades públicas, incluido el Legislador, de intervenir para alcanzar los fines sociales del Estado allí enunciados. Como norma objetiva dirigida al Estado, la intervención en la economía no constituye una mera posibilidad de actuación, sino un mandato constitucional cuyo cumplimiento puede ser judicialmente controlado.” [149]*

154. *Como también ha entendido la Corte, [150] en materia de servicios públicos el mandato consiste en que la intervención propenda por su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio, y materialice el deber de cobertura universal, de acuerdo con el artículo 365 de la Constitución. Además, el artículo 368 de la Constitución prevé expresamente que “[l]a Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.”*

155. *En el plano legal, la Ley 142 de 1993 prevé que la intervención del Estado en los servicios públicos se materializa, entre otras actividades, mediante la fijación y evaluación de metas de eficiencia, cobertura y calidad en la prestación de los servicios, y también a través del control y vigilancia de las normas, planes y programas relativos a la prestación del servicio. Esta ley, también señala expresamente que el servicio de gas combustible es un servicio público domiciliario. En particular, el artículo 14.21 prevé que “[l]os servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, el servicio de larga distancia nacional e internacional y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.” En concreto, el artículo 14.28 de esta normativa define el servicio público de gas combustible como “(...) el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición.” Así, el servicio público de distribución de gas combustible comprende el gas natura domiciliario y la distribución de gas licuado de petróleo. Por su parte, el artículo 8.2 prevé como competencia de la Nación la autorización de la prestación del servicio público domiciliario de gas por redes, entre otros, a los municipios. En materia de subsidios, el artículo 99 prevé que los municipios, entre otros, podrán otorgar subsidios bajo ciertas condiciones solo a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; y que las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.*

156. *La Ley 2128 de 2021[151] adopta medidas con el fin de extender la cobertura del servicio de distribución de gas combustible en Colombia. El artículo 7 crea un programa de sustitución de leña, carbón y residuos por gas combustible en los siguientes términos:*

*“El Ministerio de Minas y Energía desarrollará el Programa de Sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por gas combustible para la cocción de alimentos, el cual tendrá una duración de hasta diez (10) años y a través del cual se podrá subsidiar, financiar o cofinanciar la conexión de cada usuario al servicio público de gas combustible. Tal conexión podrá incluir mangueras, reguladores y estufas, así como otros artefactos requeridos para poder hacer uso del gas combustible. Lo anterior con el fin de asegurar el acceso al servicio público de gas combustible para aquellas familias que continúan cocinando con leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol.*

*Podrán ser beneficiarios del Programa de Sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por Gas Combustible los usuarios que, conforme al SISBEN, utilicen como combustible para cocinar carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol y que a su vez pertenezcan a los estratos 1 y 2 o, comunidades indígenas que utilizan los mencionados combustibles para cocinar.”*

*157. Para la Sala es claro que la competencia para autorizar la prestación del servicio de gas por redes corresponde a la Nación y su prestación a los municipios, por lo que los programas de ampliación son un asunto que está reservado a estas autoridades y respecto del cual el juez constitucional no puede, prima facie, intervenir pues se trata de un asunto de diseño de política pública que está reservado a estas autoridades. Sobre este particular, la Corte ha sostenido que la acción de tutela es improcedente para sustituir al Gobierno Nacional en asuntos que la Constitución le ha reservado,[152] en casos en los que la fuente de vulneración de los derechos fundamentales es la política pública y, en concreto, si la intervención del juez de tutela se refiere a la definición de la política fiscal. Sobre el particular, la Sala Plena ha precisado que “(...) mediante la acción de tutela no es posible sustituir al Gobierno Nacional en su gestión de formular y aplicar la política fiscal del Estado, como tampoco resulta procedente, con el propósito por demás loable de proteger los derechos fundamentales, cuestionar las decisiones que con respecto a ésta facultad se tomen, porque de ser posibles la sustitución y la disputa, tendríamos que concluir que el constituyente le confió al juez constitucional, por vía de tutela, el poder omnímodo de decidir en todos los asuntos públicos, incluyendo la dirección económica del Estado lo cual, además de impertinente, contradice abiertamente la Constitución Política.”[153]*

*158. Esta regla es también aplicable a los casos en los que la competencia es asignada directamente a las entidades territoriales por la Constitución, como en el caso de los servicios públicos, o en los casos en los que se requiere una autorización previa para la prestación del servicio, como en el caso del gas combustible por redes, por lo que, en principio, el juez constitucional no puede intervenir por vía de tutela en la decisión de adelantar una política pública en materia de servicios públicos. Lo anterior porque el diseño de una política pública en esta materia supone diversas complejidades y obstáculos de orden presupuestal que impiden la intervención del juez constitucional.”*

#### **CASO EN CONCRETO:**

Se tiene cuenta que, el señor WILLIAM GALLEGO CAMPUZANO solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, los cuales considera vulnerados por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM, al haber

resuelto de manera desfavorable la solicitud de instalación del servicio de gas domiciliario, por cuanto requiere tomar baño con agua tibia por recomendación del dermatólogo tratante, quien lo diagnosticó con PRURITO GENERALIZADO.

La accionada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM- en la manifiesta que mediante oficio N° 0156 PET-20230130164314 fechado del 18 de julio de 2023, le comunicó al peticionario del servicio de instalación de gas domiciliario, la imposibilidad de tramitar satisfactoriamente la solicitud debido a que el inmueble para el cual se solicita el servicio público se encuentra ubicado en una zona con restricciones por “Retiro de Ríos y Quebradas”, de acuerdo con lo contemplado en el Plan de Ordenamiento Territorial, decisión que agrega, le fue notificada por correo electrónico certificado del 19 de julio de 2023, a la dirección autorizada por el ciudadano [ariano-1956@hotmail.com](mailto:ariano-1956@hotmail.com).

Argumenta que en la respuesta dada al actor, le informó sobre el derecho a interponer dentro de los cinco (5) días hábiles a la fecha de notificación, el recurso de reposición ante EPM y, que subsidiariamente el de apelación ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS –SSPD-; por lo cual el accionante presentó recurso frente a dicha decisión emitida, solicitó la revocatoria e insistió en la instalación del servicio de gas, el recurso fue presentado de manera extemporánea, el 21 de noviembre de 2023, mediante Oficio Nro. 0156ER-20230130276861 del 29 de noviembre de 2023, se notificó el rechazo del recurso de reposición presentado, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 1437, al haber transcurrido 84 días hábiles después de haberle sido notificada la decisión, se indicó que el plazo para presentarlo había expirado el 27 de julio de 2023, no siendo posible el trámite al no cumplir con los requisitos legales y que, al no haber presentado subsidiariamente el recurso de apelación, quedaba agotada la vía administrativa.

No desconoce el Despacho que al accionante tiene una enfermedad diagnosticada como PRURITO GENERALIZADO, y que debe seguir las recomendaciones médicas, como es tomar solo un baño o una ducha al día, limitar las duchas a cinco minutos o menos y usar agua tibia, no caliente, ni fría, afirmando que no está en condiciones de adquirir una ducha eléctrica, por el incremento de energía, y que en el lugar donde se reside se utiliza la energía prepago.

El accionante no demostró que no tuviera los medios económicos para sufragar los costos que le generan el consumo de la ducha, si quiera que, y que con el proceder de EPM, se presenta un perjuicio irremediable, que requiere protección inmediata para evitar un perjuicio irremediable para que el juez de tutela entre a suplir el juez natural y ordenar lo pretendido, siendo preciso además destacar que, si bien en su escrito, el tutelante afirma que, la decisión desfavorable de EPM no es razonable en la medida que sus vecinos colindantes sí tiene instalado el servicio de gas que él solicita, no aporta documento alguno que acredite tal hecho y que dé lugar siquiera a estudiar la pretensión por el derecho de igualdad.

Frente a lo anterior, se tiene que lo que pretende el señor WILLIAM GALLEGO CAMPUZANO, es la instalación del servicio de gas en su domicilio, en la Sentencia T-288 DE 2023, hay regla expresa que dice:

**“...el juez constitucional no puede intervenir por vía de tutela en la decisión de adelantar una política pública en materia de servicios públicos. Lo anterior porque el diseño de una política pública en esta materia supone diversas complejidades y obstáculos de orden presupuestal que impiden la intervención del juez constitucional...”**

De conformidad con lo anterior, es claro que la pretensión de la acción de tutela es ante la jurisdicción ordinaria para que le garantice la protección de los derechos objeto de discusión, además no quedó demostrado que el accionante sufriera un perjuicio irremediable que amerite la actuación urgente del juez constitucional.

En consecuencia, de lo anterior se confirmará la sentencia de primera instancia proferida por la Juez Octavo de Municipal de pequeñas causas laborales.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2cfe0ceb8b6b9c95fa0b80ce987513a807b4390de10286b75397d8f3bfad**

Documento generado en 28/02/2024 02:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>